

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/9/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**PARTE ACTORA: COALICIÓN "EL
ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" PT-
PAN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 96
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
TEPOTZOTLÁN.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO, ÁNGEL
ZUPPA NÚÑEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la Coalición "El Estado de México Nos Une", a fin de impugnar del 96 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepotzotlán, el otorgamiento de constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección de miembros del Ayuntamiento del citado municipio, y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tepotzotlán.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 96 Consejo

JI/9/2015











Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepotzotlán, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,549	CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	6,815	SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE
	2,255	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	13,048	TRECE MIL CUARENTA Y OCHO
	513	QUINIENTOS TRECE
morena	1,407	MIL CUATROCIENTOS SIETE
	577	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
	569	QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
	77	SETENTA Y SIETE
	30	TREINTA
Candidatos no registrados	9	NUEVE
Votos nulos	699	SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
Votación total	31,006	TREINTA Y UN MIL SEIS

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 96 Consejo Municipal Electoral del Instituto

J1/9/2015









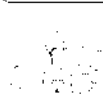
Electoral del Estado de México, con sede en Tepetzotlán realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,564	CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	6,815	SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE
	2,255	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	239	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	13,048	TRECE MIL CUARENTA Y OCHO
	513	QUINIENTOS TRECE
morena	1407	MIL CUATROCIENTOS SIETE
	577	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
	569	QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
	77	SETENTA Y SIETE
Candidatos no registrados	9	9
Votos nulos	699	SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Asimismo, dicho consejo distrital determinó la votación final obtenida por planillas, siendo esta la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PLANILLAS

Jl/9/2015

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PLANILLA DE LA COALICIÓN 	4,803	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES
	6,815	SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE
	2,255	DDS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCC
	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	13,048	TRECE MIL CUARENTA Y OCHO
	513	QUINIENTOS TRECE
morena	1407	MIL CUATROCIENTOS TRECE
	577	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
	569	QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
	77	SETENTA Y SIETE
Candidatos no registrados	9	NUEVE
Votos nulos	699	SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal electoral número 96, con sede en Tepetzotlán, la Coalición "Estado de

Jl/9/2015

México nos une PT-PAN", promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del referido consejo, y el otorgamiento de constancias de mayoría la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección de miembros del Ayuntamiento en la referida municipalidad.

IV. Terceros Interesados. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Movimiento ciudadano compareció al presente juicio con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

Asimismo, en la misma fecha, los ciudadanos Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocio González Cortés, Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, ostentándose en su calidad de Presidente Propietario, Presidente Suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, y Sexto Regidor Propietario, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento electo, presentaron escrito de tercero interesado.

V. Recepción del expediente por este Tribunal Electoral. El dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CME096/0158/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/9/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

JI/9/2015

VII. Ofrecimiento de pruebas. El veinticuatro de agosto del presente año, María de Lourdes López González y Mauricio Vázquez Bernabe, representantes de la Coalición actora, presentaron un escrito mediante el cual ofrecieron diversas pruebas.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por la coalición "El Estado de México nos Une PT-PAN". Asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México.

SEGUNDO. Cuestión previa. En primer término, este Tribunal Electoral del Estado de México considera oportuno pronunciarse, sobre el escrito precisado en el numeral VII, del apartado de resultandos de la presente resolución, en que la parte actora exhibe documentos, que

JI/9/2015

desde su perspectiva, constituyen pruebas supervenientes; consistentes en:

"(...)

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, de fecha 29 de abril del dos mil quince, la cual resuelve el RECURSO DE QUEJA número COE/QUEJA/MEX/068/2015, interpuesto por el C. Ángel Zuppa Núñez. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de este juicio de inconformidad y que demuestra su participación legal del mencionado en el proceso interno de selección de candidatos del P.A.N.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en fotografía de una de tantas bardas que el partido MOVIMIENTO CIUDADANO pintó, durante los tiempos de campaña, en el Municipio de Tepetzotlán, México, tratando de aclarar la confusión existente entre la ciudadanía acerca del candidato ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ, manifestando "CHIRUS ES NARANJA", en virtud que durante la precampaña también se publicitó como aspirante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de este juicio de inconformidad.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un escrito original suscrito por la representante electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante la Junta electoral Municipal de Tepetzotlán y un volante, que sin saber el origen del miso distribuyeron durante la CAMPAÑA ELECTORAL, en el Municipio de Tepetzotlán, México, en el cual parece que existe un alianza electoral entre los partido políticos PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, creándose la CONFUSIÓN entre la ciudadanía electoral, recibiendo dicho escrito la propia Presidenta Lic. RAQUEL BARAJAS PORTILLO haciendo alusión a la confusión electoral que se estaba presentado durante la campaña electoral,

Jl/9/2015

probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de este juicio de inconformidad.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una impresión de un VOLANTE, que sin saber el origen del mismo, fue distribuido por todo el Municipio, creándose entre el electorado Creándose una CONFUSIÓN, durante la campaña electoral y mucho más durante la jornada electoral el día 07 de junio de 2015 que relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de juicio de inconformidad.”(sic)

En principio, porque es dable aclarar que por cuanto hace a la prueba enunciada con el número uno, esta fue ofrecida pero no aportada por la parte actora, lo que implica que no pueda existir pronunciamiento al respecto.

Por cuanto al resto de las pruebas enunciadas, este Tribunal Electoral, considera que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que no reúnen la calidad de supervenientes.

Lo anterior, porque el artículo 440, del Código Electoral del Estado de México, establece:

Artículo 440. En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes.

Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

Del artículo en cita se desprende que por prueba superveniente debe entenderse a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente

JI/9/2015

o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban en su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el caso, no se actualizan las condicionantes exigidas por la norma.

Lo anterior es así, porque dichos medios de convicción no surgieron con posterioridad al plazo legal en que debía promoverse el presente juicio, toda vez que se trata de pruebas que por el propio dicho del actor, se advierte que se generaron en el tiempo de campañas del periodo electoral, esto es, del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince, según el calendario del Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/57/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince.

Se afirma lo anterior, pues en el escrito de ofrecimiento de pruebas que nos ocupa, respecto de la marcada con el número dos, relativa a una placa fotográfica de una barda pintada por el Partido Movimiento Ciudadano, la parte oferente señala que fue en tiempos de campaña.

Lo mismo acontece con el escrito original enunciado con el número cuatro, que consiste en un libelo de recurso de queja, del cual se advierte fue recibido en el Instituto Electoral del Estado de México, en fecha seis de junio de dos mil quince, con su respectivo anexo relativo a un volante (propaganda electoral).

Por último, se debe decir que por cuanto hace a la prueba enumerada con el arábigo cuatro, ocurre lo mismo, es decir, el actor señala que fue durante el tiempo de campañas que se difundió el volante que nos ocupa.



JI/9/2015

En consecuencia de lo anterior, se asevera que por lógica las pruebas que pretende ofrecer la parte actora, con el carácter de supervenientes, no surgieron con posterioridad a la promoción del presente juicio, ya que la data en la que se promovió el juicio de inconformidad que se analiza fue el trece de junio de dos mil quince; y los medios de prueba, se generaron en un periodo comprendido aproximadamente del uno de mayo al tres de junio de la presente anualidad.

En otro orden de ideas, tampoco se cumple con la condicionante consistente en que se trate de medios probatorios existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban en su alcance superar.

En efecto, si bien se trata de medios de convicción existentes antes de la presentación de la demanda de este juicio, lo cierto es que el actor no expone razones o motivos que justifique que los desconocía o que hubiere existido un obstáculo para poder presentarlos ante este Tribunal Electoral del Estado de México; por el contrario, únicamente refiere en su escrito de ofrecimiento de las pruebas: *'venimos a exhibir las siguientes pruebas SUPERVINIENTES(sic), en virtud de que nos encontrábamos IMPOSIBILITADOS para haberlas ofrecido en tiempo y forma de conformidad con la normativa electoral...'*; máxime que como se precisó en líneas previas, las pruebas que aporta, en este juicio, también fueron presentadas en la vía de recurso de queja, que fuera instada el seis de junio de dos mil quince, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que en el caso, no se justifique la calidad de pruebas supervenientes, y, por tanto, no ha lugar a admitirlas.

TERCERO. Improcedencia y objeción de documentos. En el escrito presentado, por el representante suplente del Partido Político

Jl/9/2015

Movimiento Ciudadano, en su carácter de tercero interesado, señala que se actualiza la causa de improcedencia conterida en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de Mexico, porque a su decir, los agravios no cumplen con los requisitos para darle trámite al medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de tercero interesado, en razón de que de la revisión puntual de la demanda, se advierte que formula agravios y además señala las consideraciones jurídicas que estima aplicables, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, lo que en todo caso, amerita un pronunciamiento en el fondo del asunto

Por otro lado, Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, también en su carácter de terceros interesados, refieren objeción de documentos presentados por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada**, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que, debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad: es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JI/9/2015

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

De tal manera, si los terceros interesados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso. Aclarando que las pruebas serán valoradas por



Jl/9/2015

este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; del mismo modo, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

JI/9/2015

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECCIÓN

JI/9/2015

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.



J1/9/2015

En este sentido, María de Lourdes López González y Mauricio Vázquez Bernabé, cuentan con personería para actuar en el presente juicio, toda vez, que dichas personas son representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 96, con cabecera en Tepotzotlán¹; aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce el carácter con el cual se ostentan dichos representantes.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de miembros de ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal, visible a fojas 131 a 151 del expediente principal, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, y del cual se desprende que el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; y si la demanda se presentó el día trece de junio de este año, como lo reconoce la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, y como se desprende de la leyenda de recibo del medio de impugnación², resulta incuestionable que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición "El Estado de

¹ Documentos visibles a fojas 27 y 28 del expediente principal.

² Visible a foja 4 del sumario.

JI/9/2015

México Nos Une", promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra del otorgamiento de constancias de mayoría expedidas a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepotzotlán.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero interesado.

I. Partido Movimiento Ciudadano.

a) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. El Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Armando Márquez Esnaurrizar, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que acredita su calidad con la constancia del nombramiento de dicha persona como

SECRETARÍA
DE LA
CASA

JI/9/2015

representante suplente del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo³.

d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corroborando lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintiún horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las veintiún horas con treinta minutos del diecisiete siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las veinte horas con veintitrés minutos del diecisiete de junio de dos mil quince, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

II. Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés; Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, ostentándose en su calidad de Presidente Propietario, Presidente Suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, y Sexto Regidor Propietario, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento electo y Alejandro Juárez Chico, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano

En principio, es oportuno señalar que si bien es cierto el ciudadano Alejandro Juárez Chico, comparece al presente juicio de

³ Documento visible a foja 66 de actuaciones.

JI/9/2015

inconformidad, ostentándose como representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, y con el carácter de tercero interesado; también lo es que, de autos se advierte que no se encuentra glosado el medio de prueba atinente que acredite que efectivamente ostenta tal representación.

En ese sentido, no puede tenerse como tercero interesado, en virtud de que no demuestra que tenga la personería para poder representar a un instituto político, que tiene una pretensión contraria a la del actor.

a) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, su firma y la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) Legitimación. Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés, Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, están legitimados para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Tepetzotlán, así mismo un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Se corrobora lo anterior, con las copias certificadas de las constancias de mayoría, expedidas a cada una de las personas nombradas, por el Consejo Municipal 96 con sede en Tepetzotlán, Estado de México, las cuales obran agregadas a fojas 44 a 52 del expediente principal.

d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código

JI/9/2015

Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corroborar lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintiún horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las veintiún horas con treinta minutos del diecisiete siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil quince, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

SEXTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal, y sobre todo, porque no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

JI/9/2015

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta. La cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal trascripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-JDC-479/2012**, así como, **ST-JDC-974/2012**. Criterio que de igual forma ha sustentado este Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación **RA/14/2013 y su acumulado RA/15/2013**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/8/2014**.

Por otra parte, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.⁴

⁴ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

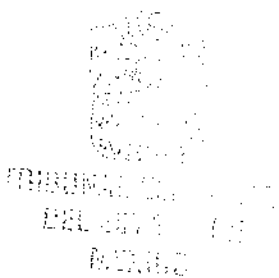
Jl/9/2015

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprenden dos agravios que esencialmente consisten en:

1. Que causa agravio al partido actor el hecho de que el órgano electoral municipal, haya otorgado constancia mayoría a los ciudadanos Ángel Zuppa Núñez como Presidente Propietario, Ernesto Sánchez Baltazar, como Presidente Suplente, Ana Laura González González, como Primer Síndico Propietario, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, como Primer Síndico Suplente, Esperanza Gloria Soria Quiroz, como Segundo Regidor Propietario, Ma. del Rocio González Contreras (sic), como Segundo Regidor Suplente, Roberto Almazán Navarrete, como Tercer Regidor Propietario, Mario Jiménez Romero como Quinto Regidor Propietario, y Liliana Isabel Salinas Paredes, como Sexto Regidor Propietario, del Partido Movimiento Ciudadano, sin atender el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, infringiendo disposiciones legales de orden público.

Señala la parte actora que en términos de los artículos 227 apartado 5, y 238 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el actuar de Ángel Zuppa Núñez, evidencia la violación a la ley electoral, en virtud de haber participado simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos tanto en la Coalición El Estado de México Nos Une PT-PAN, como en el Partido Movimiento Ciudadano, quien finalmente lo postuló, obteniendo ventaja sobre los demás aspirantes de los diversos partidos, vulnerando el principio de equidad.

Así, refiere la coalición actora que el veintisiete de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias SG/55/2015, así mismo que mediante una cédula publicada el seis de marzo de



JI/9/2015

dos mil quince, se canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México, y se aprobó la designación directa como método de selección para los mismos.

De igual forma, se señala en la demanda que es inconstitucional y fuera de derecho electoral el hecho de participar simultáneamente en dos o más procedimientos intrapartidarios, como lo hicieron las personas antes citadas.

Apunta la Coalición actora que, en el presente proceso electoral, abrió la convocatoria para la integración de planillas a contender a miembros del Ayuntamiento, el quince de febrero de dos mil quince, y registrando a su candidato el veintiséis de abril siguiente, periodo en el cual se encontraban registrados como precandidatos Ángel Zuppa Núñez como Presidente Propietario, Ernesto Sánchez Baltazar, como Presidente Suplente, Ana Laura González González, como Primer Síndico Propietario, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, como Primer Síndico Suplente, Esperanza Gloria Soria Quiroz, como Segundo Regidor Propietario, Ma. del Rocío González Contreras (sic), como Segundo Regidor Suplente, Liliana Isabel Salinas Paredes, Sexto Regidor Propietario, Roberto Almazán Navarrete, como Tercer Regidor Propietario, y Mario Jiménez Romero como Quinto Regidor Propietario; y que sin mediar renuncia, el veinticinco de abril de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, registró ante el Instituto Electoral del Estado de México, a dichos ciudadanos, lo cual deja con toda claridad y precisión que participaron de forma conjunta y simultánea en dos partidos políticos en una misma jornada electoral y que con ello se transgrede el principio de equidad en la contienda,



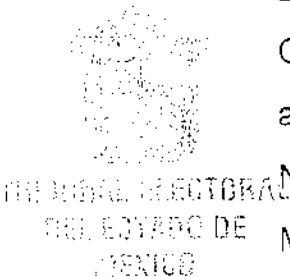
JI/9/2015

En tal sentido, la coalición incoante, considera que es dable revocar el registro de los ciudadanos antes descritos, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tepotzotlán.

2. En el segundo agravio, la coalición actora, indica que le causa agravio, el hecho de que el órgano señalado como responsable, otorgara a Ángel Zuppa Núñez del Partido Movimiento Ciudadano, constancia de mayoría relativa, sin atender el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sigue manifestando la coalición actora, que los ciudadanos postulados por algún partido político, deben cumplir con los requisitos establecidos por la norma jurídica, y que en el caso, Ángel Zuppa Núñez, no cumplió con el tercer requisito del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es decir no cumplió con ser de conocida probidad y buena fama pública, ya que cuando dicho ciudadano ocupó el cargo de Presidente Municipal, por el municipio de Tepotzotlán, en el periodo 2003-2006, fue sin falta de probidad ni honradez, ya que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, inició dos trámites administrativos resarcitorios, sobre diversos montos que no justificó o que desvió.

En tal sentido, la parte actora, señala el expediente número OSFEM/AUJ/PAR-AF/12/11, sobre la responsabilidad administrativa resarcitoria atribuible al ciudadano Ángel Zuppa Núñez y Jesús Blas Tapia Juárez Presidente y síndico Municipales respectivamente de Tepotzotlán, Estado de México, durante la administración 2003-2006, por un monto de \$1,169,403.41 (un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos con cuarenta y un centavos, Moneda Nacional), asimismo el expediente número OSFEM/UA5/PAR/IM/014/2008, por la cantidad de \$86,890.34 (ochenta y seis mil ocho cientos



noventa pesos con treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional), por desvíos de recursos públicos municipales.

De igual manera arguye la parte actora que otra conducta de falta de probidad realizada por Ángel Zuppa Núñez, es que durante la administración que encabezó suscribió y emitió el cheque número 0986895 el diecisiete de agosto de dos mil seis, un día antes de entregar la administración municipal, de la institución financiera "HSBC", por la cantidad de \$6, 704,094.63 (seis millones setecientos cuatro mil noventa y cuatro pesos con sesenta y tres centavos Moneda Nacional), que fue devuelto por insuficiencia de fondos y destinado para el inicio de la construcción del libramiento, para abono en cuenta, y a decir de la accionante, fue público y notorio la forma deshonesta de actuar de Ángel Zuppa Núñez, que a decir del actor consta en la revista regional denominada "LA ALDABA", publicación de diciembre de dos mil diez, además solicita se gire oficio a la institución bancaria HSBC para constatar el agravio.

SÉPTIMO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si, Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés, Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, integrantes de la planilla electa, en el municipio de Tepotzotlán, cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que se contienen en la normativa electoral.

OCTAVO. Estudio de Fondo. De los agravios narrados con antelación, se desprende esencialmente que la parte actora aduce que Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés, Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, actuaron en contravención de lo previsto

J1/9/2015

en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 227 apartado quinto y 238 apartado 3, porque a su decir, participaron simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular tanto en la Coalición PAN-PT, como en el partido Movimiento Ciudadano, quien finalmente lo postuló.

Este Tribunal estima que el agravio expuesto es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

En primer lugar es oportuno precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, la cual, obligó en su Transitorio Segundo al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio los ordenamientos que tendrían el carácter de leyes generales para regular los procedimientos electorales; una de esas leyes fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, se vinculó a las legislaturas locales a adecuar el marco jurídico-electoral, con la finalidad de uniformar, bajo criterios similares, reglas en materia electoral, las cuales se aplicarían tanto para elecciones federales como locales, con ello, se evitaría la dispersión normativa y abonaría a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitaría su instrumentación y aplicación al instituto responsable y a los organismos públicos locales electorales; lo anterior, sin vulnerar la soberanía que tienen los estados para autorregularse.

De modo que, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México (Gaceta del Gobierno), el Decreto por el que se reformaron diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; asimismo,



Jl/9/2015

el día veintiocho siguiente se publicó el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral.

En este orden de ideas, cabe precisar que cada legislatura local tiene facultad para regular los criterios que establecerá en su legislación para el desarrollo de los procesos electorales en su Entidad. Es decir, el hecho de que los criterios establecidos por el legislador local en el código comicial local sean diferentes a los que se señalan en las leyes federales para el desarrollo de las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la ilegalidad de la ley secundaria local, toda vez que con fundamento en el artículo 116 fracciones II y IV, incisos a) y e) de la Constitución Federal, así como con base en el principio del federalismo, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de determinar el número de representantes en las legislaturas locales, organizar sus elecciones para los poderes públicos, señalar las bases y requisitos exigidos a los actores políticos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos y garantizar el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, respecto del tema en estudio, la tesis P./J. 67/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**⁵

Así, lo **infundado** del agravio estriba, en que el artículo 227 numeral 5, al que hace mención la actora en la demanda, se encuentra contenido en el CAPITULO II "*De los Procesos de Selección de Candidatos: a Cargos de Elección Popular y las Precampañas*", del TÍTULO SEGUNDO relativo a los "*Actos Preparatorios de la Elección Federal*"

⁵ Tesis: P./J. 67/2011 (9a.), Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo I, Página: 304

J1/9/2015

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte que interesa señala que:

"(...)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participaren coalición."

Asimismo, en el CAPÍTULO I del mismo TÍTULO SEGUNDO, el artículo 224 numeral 1 establece que:

"Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales."

Es por ello que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 224 y 227 de la Ley General en estudio, se advierte que dichos preceptos legales **son reglas que se establecen para las elecciones federales**, mediante las cuales se renueva a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o bien en los procesos electorales en los que se renueve solamente la Cámara de Diputados, tal y como ocurre en este momento. De manera que, la prohibición relativa a que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, es aplicable a los procesos electorales federales.

En consecuencia, si lo que impugna la parte actora se refiere a la pretendida inelegibilidad de Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés, Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, como integrantes de la planilla electa del

JI/9/2015

Ayuntamiento de Tepetzotlán, su actuar debe sujetarse a las leyes y reglas establecidas por la legislación electoral vigente en el Estado de México.

Así las cosas, del análisis realizado a la normatividad electoral aplicable en el Estado de México, este órgano Jurisdiccional no observa precepto legal como el del artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se establezca la prohibición de que en los procesos electorales de la entidad, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, es decir, no existe la hipótesis jurídica a través de la cual se pueda adecuar la conducta que motivó el presente juicio ciudadano local.⁶

En efecto, en el CAPÍTULO SEGUNDO relativo al "*Procedimiento de registro de candidatos*", del Código Electoral del Estado de México, el artículo 248, párrafo tercero, dispone como limitante el que:

"ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México".

Por tanto, la prohibición establecida en la legislación del Estado de México es que una misma persona no puede estar registrada más de una vez en el mismo proceso electoral, así como tampoco puede ser candidato simultáneamente a un cargo de elección federal y a uno estatal, y viceversa.

Situación que resulta diferente a lo preceptuado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que extiende la prohibición a

⁶ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación RA/26/2015.

JI/9/2015

los procesos de selección interna de los partidos políticos, cuando en esta entidad se circunscribe al registro de candidatos.

Justamente, la prohibición establecida en el Código Electoral del Estado de México tiene un carácter temporal y espacial de validez que se circunscribe al registro de los candidatos. La temporalidad se refiere a la simultaneidad del registro de dos candidaturas por una misma persona y el carácter espacial, se relaciona con los ámbitos federal y local de las candidaturas.

Por tanto, es claro que mientras el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe la posible doble "precandidatura" en diferentes partidos políticos; el artículo 248, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México proscribire, la doble "candidatura" para distintos cargos de elección popular.

En este sentido, la supuesta trasgresión aducida por la coalición actora no se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia, no resulta ajustable, en este caso, la aplicación de un precepto de una ley federal, a la elección del Estado de México, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Además de lo anterior, de los autos no se desprende que los ciudadanos imputados de inelegibilidad hayan sido registrados como candidatos para dos cargos de elección popular diferentes o de forma simultánea participen dentro de un proceso federal y otro en esta entidad federativa.

En otro orden de ideas, también deviene **infundado** el agravio en estudio, en atención a que se precisa que la elegibilidad constituye una serie de requisitos básicos que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección, a contrario sensu, la inelegibilidad es una situación jurídica en la que se coloca una



J1/9/2015

persona que le impide ser electa por no satisfacer cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Ahora bien, es oportuno señalar que la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, se hace tanto en la etapa de registro de candidaturas, como al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, o bien, cuando se resuelva un medio de impugnación sometido a consideración del Tribunal Electoral, tal y como lo señala la jurisprudencia, con clave de identificación TEEMEX.JR.ELE 04/09, sustentada por este Tribunal Electoral, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.**

Así, en la especie, la coalición promovente sostiene que Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés, Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes son inelegibles porque participaron en dos procesos internos de selección de candidatos simultáneamente, tanto en el Partido Movimiento Ciudadano como en el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como quedó precisado en líneas precedentes, la prohibición para que una persona pueda participar en dos procesos internos de selección de candidatos por dos partidos políticos sólo aplica para los procesos electorales federales, no así para los cargos de elección popular en el Estado de México que sólo limita para que una misma persona no pueda estar registrada más de una vez en el mismo proceso electoral local, o simultáneamente en una elección federal y una local.



Jl/9/2015

Lo anterior es así porque, en todo caso, la prohibición de participar en dos procesos de selección interna, o en un proceso federal y uno local simultáneamente, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato.

En este sentido, derivado de que una de las prerrogativas que consagra la Constitución local a favor de los ciudadanos del Estado, es la de votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular, sean a nivel estatal o de los municipios, siempre y cuando reúnan los requisitos de elegibilidad exigidos por la norma.

De esta manera, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, y
- c) Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

En armonía con la constitución local, el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 16, párrafo tercero que quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 transcrito, son elegibles para ser miembros de los ayuntamiento; asimismo, en el artículo 17 se enumeran requisitos adicionales que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular en esta entidad federativa:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o **miembro de Ayuntamiento** deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Jl/9/2015

- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule

Así, de la revisión integral de los requisitos positivos y negativos que establece el artículo 119 de la constitución local y 17 del código comicial de esta entidad federativa, para que un ciudadano pueda contender y acceder al cargo de diputado local, no se advierte alguno que contemple la cualidad que pretende la coalición actora. Esto es así porque el agravio no va encaminado a sostener que los ciudadanos que tilda de inelegibles, no sean ciudadanos mexiquenses, que no tengan la residencia efectiva en el estado, que no se encuentren inscritos en el padrón electoral o que no cuenten con credencial para votar o que desempeñen algunos de los cargos que la ley considera incompatible para la función por la que se contiende.

Por tanto, para cuestiones de elegibilidad, no es dable exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los expresamente señalados en la constitución local y en la ley electoral.

Como quedó precisado con las disposiciones constitucionales y legales apuntadas, existen diferencias entre los requisitos establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las

Jl/9/2015

referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 248 y 252 del Código Electoral del Estado de México⁶.

En consecuencia, en estima de este Pleno, la prohibición aducida por la coalición accionante no establece un requisito de elegibilidad, sino únicamente se trata de un requisito para la obtención del registro de un candidato en la elección federal, que traspolado al Estado de México, se circunscribe a la prohibición de registrarse como candidato a dos cargos de elección popular en el mismo proceso o participar al mismo tiempo en una elección federal y una local. Por tanto, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo que es tema en análisis, la tesis XLVII/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD**⁷

De ahí que por estas razones, también resulte **infundado** el agravio que nos ocupa. En similares términos este órgano jurisdiccional resolvió el expediente **JDCL/195/2015**.

Siguiendo, se procede al estudio del segundo agravio propuesto por la coalición actora, el cual ya ha sido referenciado en el considerando respectivo, y el cual esencialmente consiste en el hecho de que de

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1763 a 1765.

J1/9/2015

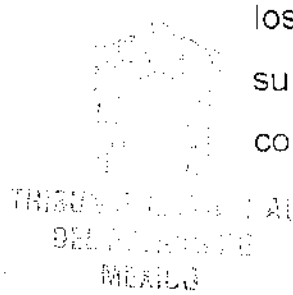
manera específica Ángel Zuppa Núñez, no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a gozar de un reconocida probidad y buena fama pública, ya que cuando dicho ciudadano ocupó el cargo de Presidente Municipal, por el municipio de Tepotzotlán, en el periodo 2003-2006, fue sin falta de probidad ni honradez, pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, inició dos trámites administrativos resarcitorios, sobre diversos montos que no justificó o que desvió.

En principio, se debe decir que la elegibilidad es una institución jurídico-electoral que se refiere a cuestiones inherentes a los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular; también es considerado un requisito indispensable para el ejercicio de la candidatura y la representación. En efecto, además de los requisitos estatutarios que deben satisfacer hacia el interior de sus partidos, los candidatos que aspiren a ocupar algún puesto de elección popular deben cubrir otros requisitos, como son los establecidos en la Constitución local y en la legislación electoral, los cuales serán detallados en el cuerpo del presente considerando.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos anteriores, durante el proceso electoral existen dos momentos en los cuales se debe hacer el análisis e impugnación, en su caso, de los requisitos que deben cumplir los candidatos para aspirar a posiciones de representación popular y, en su caso, de las impugnaciones que se presenten cuando estos son consideradas como acreditados por la autoridad competente.

1. Al ser registrados como candidatos ante los organismos electorales correspondientes, y
2. Cuando se efectúa la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría.

Lo anterior, se señala en la jurisprudencia con clave de identificación TEEMEX.JR.ELE 04/09, sustentada por este Tribunal Electoral del Estado de México, y cuyo rubro se ha señalado con antelación.



JI/9/2015

Cierto, no basta que al momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta se realice cuando se impugne ante la autoridad electoral la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos electos.

Para estar en posibilidad de contender en una elección, los ciudadanos postulados por los partidos políticos deben satisfacer los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para que en su calidad de candidatos tengan derecho a participar en un proceso electoral.

Ahora, es necesario hacer referencia al marco jurídico señalado en las Constituciones Federal y Local, así como los de la legislación electoral de la entidad relacionados con el tema que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 34 que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 18 años, y
- b) Tener un modo honesto de vivir.

Una vez observadas estas dos condiciones para cumplir con la calidad de ciudadano, el artículo 35 la Constitución Federal establece como prerrogativas relacionadas con los derechos político-electorales, entre otras, las siguientes:

- a) Votar en las elecciones populares;
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 36 de la citada norma fundamental, establece como

J1/9/2015

obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, la de votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos que señala la ley y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside.

De lo antes preceptuado, se desprende que corresponde a los ciudadanos de la república el ejercicio de las prerrogativas de votar y ser votado, así como las obligaciones para desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y desde luego desempeñar los cargos concejales de los municipios.

Por otra parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, y
- III. **Ser de reconocida probidad y buena fama pública.**

Asimismo el artículo 120 de la Constitución local, señala quienes están impedidos para ser propietarios o suplentes de los ayuntamientos, así tenemos que:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio del cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Como se observa el artículo 119 de la Constitución Particular, establece



JI/9/2015

una serie de requisitos positivos que debe ser llenados por el ciudadano que aspira a contender a ser miembro o suplente de algún ayuntamiento; por el contrario el artículo 120 refiere a los supuestos negativos o prohibiciones que no deben tener los aspirantes a participar en la elección. Consecuentemente los requisitos positivos deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que se postulen mediante la exhibición de las documentales correspondientes; en tanto los negativos, en inicio conllevan a la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, ya que no corresponde a la lógica jurídica que deban probarse hechos negativos, tocará a quien afirme que no se satisface ninguno de ellos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Por otra parte, en cuanto a los ayuntamientos en el Estado de México, nuestra legislación, el Código Electoral del Estado de México, establece que:

Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos.

De lo anterior se puede afirmar categóricamente que la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales básicos, que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección, a contrario sensu, la inelegibilidad es no satisfacer cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos o dejar de hacerlo, por consecuencia, el interesado estará imposibilitado para acceder al cargo por el cual aspira.

Ahora bien, para efectos de comprobar el no cumplimiento de requisitos de elegibilidad, como el contenido en la fracción III del artículo 119 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de México, se requiere que en autos consten las pruebas suficientes para acreditar tal

JI/9/2015

situación.

En este sentido, en el caso concreto, se considera que el agravio segundo, aducido por la parte actora, es **infundado** toda vez que no se aportaron los elementos de prueba suficientes, aptos e idóneos que permitan a este órgano arribar a la conclusión, que en efecto Ángel Zuppa Núñez, no cuenta con reconocida probidad y buena fama pública.

Ello, en virtud de que la coalición actora no aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, pues desde su punto de vista Ángel Zuppa Núñez no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a gozar de un reconocida probidad y buena fama pública, y señala la parte impetrante que cuando dicho ciudadano ocupó el cargo de Presidente Municipal, por el municipio de Tepetzotlán, en el periodo 2003-2006, fue sin falta de probidad ni honradez, pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, inició dos trámites administrativos resarcitorios, sobre diversos montos que no justifico o que desvió

Pues, con base en la Jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES,"⁸ toda transgresión a una norma deber ser susceptible de ser corroborado por la autoridad jurisdiccional con las constancias reveladoras de hechos determinados.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, son objeto de prueba los hechos controvertibles y en el caso, la parte actora hace afirmaciones de transgresión a una norma general, por lo que con base en el principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar", éste no prueba las circunstancias de mérito.

Ahora bien, en el caso, en el capítulo denominado "pruebas" del escrito

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, paginas 590-591.



Jl/9/2015

que se atiende, la coalición actora dice ofrecer como tales, las siguientes:

1. Documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los nombramientos que acreditan como representantes de la Coalición El Estado de México Nos Une PAN-PT.
2. Documental pública consistente en la copia certificada del acta de Sesión Permanente, Acta de Sesión Ininterrumpida, Acta de Sesión extraordinaria, acta de cómputo distrital y de asignación de miembros de ayuntamiento levantada por el consejo municipal electoral de Tepetzotlán, que la parte actora relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente juicio.
3. Documental pública, consistente en copia simple de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, número 57 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en el cual se publica la convocatoria para participar a las elecciones ordinarias para elegir diputados a la LIX Legislatura, para el ejercicio constitucional del cinco de septiembre de 2015-2018.
4. Documental pública, consistente en la copia simple de la Gaceta de Gobierno de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en la que se publica el acuerdo número IEEM/CG/69/2015.
5. Documental pública, consistente en la copia simple de la cedula de publicación emitida por el Partido Acción Nacional, de quince de febrero de dos mil quince, para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento, y solicita se requiera al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que remita dicho documento.
6. Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo COEE/011/2015, de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, del Partido Acción Nacional, mediante el cual se registran planillas de miembros de ayuntamiento de precandidatas y precandidatos.
7. Documental pública, consistente en copia simple de cédula,

J1/9/2015

resolutivo número SG/058/2015, de fecha seis de marzo de dos mil quince, emitido por el Partido Acción Nacional, en donde se procede a la cancelación del método de selección de candidatos por elección de militantes, en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos, y solicita se requiera al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que remita dicho documento

8. Documental pública consistente en copia simple de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición de Estado de México Nos Une, Partido Acción Nacional-PT, en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, y solicita se requiera al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que remita dicho documento
9. Documental pública, consiste en copia simple de la Gaceta de Gobierno de cuatro de mayo de dos mil quince, en la cual se publica el acuerdo IEEM/CG/69/2016.
10. Documental pública, consistente en copia simple de la convocatoria emitida por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2014-2015.
11. Documental pública, consistente en copia simple de los estatutos que emite el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en ciento veintiocho páginas en engargolado, que fueron consultados en la página del propio partido.
12. Documental pública, consistente en el oficio que gire este Tribunal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a efecto de que envíe copias certificadas de todo lo actuado en el expediente OSFEM/UAJ/PAR/IM/014/2008, misma que ha sido debidamente peticionada mediante solicitud de información pública o acceso a datos personales, de fecha once de junio de dos mil quince, con número de folio, 0681200026215.
13. Documental pública, consistente en el oficio que se gire por este Tribunal Electoral, al órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a efecto de que envíe copia certificada de todo lo actuado en el expediente cuyo rubro es el siguiente



Tribunal Electoral
del Estado de México
México

JI/9/2015

OSFEM/AUJ/PAR/IM/015/2008, petición que se ha hecho con la solicitud de información pública o de acceso a datos personales, el doce de junio de dos mil quince.

14. Documental pública e informe consistente en el informe que rinda el Ayuntamiento Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, respecto de :

- a) Si durante la administración municipal correspondiente al proceso 2003-2006, el H. Ayuntamiento Municipal de Tepotzotlán libro cheque de la cuenta maestra número 865, suscrito y representado por el Presidente Municipal Ángel Zuppa Núñez y por el Síndico Municipal Jesús Blas Tapia Juárez, a cargo de la Institución de Crédito HSBC, con fecha diecisiete de agosto de dos mil seis y favor de Nacional financiera, por la cantidad de "\$6704,04.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS, CERO CENTAVOS) (sic).
- b) Si el mencionado cheque fue devuelto en fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, por la institución crediticia HSBC, a la administración 2006-2009, por fondos insuficientes.
- c) Asimismo, solicita se le requiera presente a este Organismo Electoral y a la Institución de crédito, HSBC, por conducto de su representante legal o de quien corresponda, copia certificada del cheque de la cuenta maestra número 865, de fecha 17 de agosto de dos mil seis, girado por el Ayuntamiento Municipal de Tepotzotlán, Estado de México.

15. Documental pública, consistente en el diario "LA ALDABA", quinta época, número 25/diciembre enero 2007, mismo que se exhibe en un ejemplar de circulación y de donde -señala la coalición actora- se percataron de la existencia de dicho título de crédito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

Al respecto, con fundamento en el artículo 419, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, no es dable realizar el

J1/9/2015

requerimiento solicitado por la parte actora, respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 5, 7, 8 y 14, dado que el ofrecimiento y aportación de los medios de prueba en la interposición o presentación de los medios de impugnación es requisito que se deberá cumplir al momento en que se presenten los medios de impugnación, salvo que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran autos no existe ningún documento que acredite lo anterior, siendo obligación del actor de ofrecer y aportar las mismas.

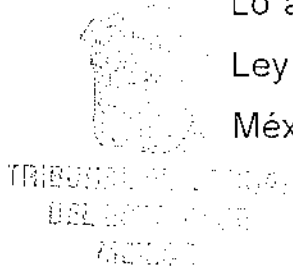
En esa tesitura, respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 12 y 13 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, se debe precisar que si bien es cierto, del acervo probatorio, se advierten impresiones de documentos denominados "Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales", con los mismos no se puede entender que este Tribunal esté vinculado ante tal situación, para requerir a la entidad a la que se le hizo la petición la documentación atinente, en la inteligencia que la relación en materia de acceso a la información atañe, al solicitante, al sujeto obligado y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.



Artículo 42. Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica**, a través del **sistema automatizado de solicitudes respectivo**. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

(...)

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47. En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información



Jl/9/2015

De los dispositivos jurídicos citados, se advierte quien es la entidad ideal para atender las solicitudes de información, cuando un ciudadano solicita información, a través del sistema de acceso a la información del Instituto de Transparencia de la entidad, estos son, los "sujetos obligados", los cuales proporcionarían dicha información siempre y cuando obre en sus archivos.

Además se establece el procedimiento para poder obtener la información deseada por parte de los ciudadanos, entre los diversos métodos que existen para solicitar información está el llamado vía electrónica; así de la revisión a las constancias que obran a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y nueve se advierte que el ciudadano que solicitó información, en el apartado de modalidad de entrega, señaló "Entrega por internet por el INFOMEX", lo cual indica, que la información de ser el caso que procediera, se la entregarían vía internet.

En ese tenor, no resulta viable que este Tribunal requiera al Órgano Superior de Fiscalización tanto copias certificadas de todo lo actuado en el expediente OSFEM/UAJ/PAR/IM/014/2008 como del expediente OSFEM/AUJ/PAR/IM/015/2008, en razón de que no tiene la certeza de que la solicitud que realizó, vía internet, haya sido atendida favorablemente al peticionario.

Máxime que en términos de la citada fracción VI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, la única hipótesis en la que éste órgano jurisdiccional puede requerir documentación, es cuando se justifique, por parte del promovente que existe previamente solicitud por escrito ante el órgano competente, y este se le hubiese negado, lo cual no sucede en el presente caso, ya que la solicitud de información se realizó ante una institución tercera, como lo es el Instituto de Transparencia del Estado de México. De ahí que tampoco sea factible atender la solicitud de la coalición actora.

Por último, respecto del medio de prueba ofrecido por la parte actora

J1/9/2015

consistente en un ejemplar del diario "LA ALDABA", quinta época, número 25/diciembre enero 2007, mismo que se exhibe en un ejemplar y con el que, a decir de la coalición actora, se acredita su agravio, se debe decir, que la misma solo tiene el valor de indiciario, tal como se indica en seguida:

Así las cosas, este órgano jurisdiccional le concede valor indiciario, en atención a que se actualiza la hipótesis de constituir una documental privada y ésta sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos denunciados que se refieren en las notas; robustece lo anterior la Jurisprudencia 38/2002⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias:

Al respecto, no se puede ser óbice a que tratándose de la emisión de notas en medios de comunicación, particularmente en los impresos, las mismas son redactadas y editadas por sus propios autores en ejercicio de su derecho de libertad de expresión e información, por lo que son expresiones atribuibles a éstos, es decir, son versiones u opiniones de los corresponsales.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

⁹ "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, página 458-459

JI/9/2015

En efecto, sobre dicho tópico el máximo órgano jurisdiccional federal especializado en la materia electoral, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y convencional, diversos criterios respecto de la libertad de expresión y su correlativo a la información. Así ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión adquiere una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a través de su pleno ejercicio se cristaliza el derecho correlativo a la información que garantiza el favorecimiento de una opinión pública libre e informada. Tal y como se desprende de la Jurisprudencial 11/2008¹⁰, con el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De suerte tal que, en el caso que nos ocupa, el contenido de la nota periodística, en un primer momento debe considerarse dentro de un plano propio, esto es, de quien fue su autor o bien, atendiendo a la naturaleza de una línea editorial. Sin que al respecto, el propio contenido pueda ser relacionado directamente a quienes en ella se involucran, de ahí que, en todo momento se deba atender al nexo causal, que parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

J1/9/2015

principio de libertad de expresión y en consecuencia, a aquel que corresponde a quien va dirigido para hacerse sabedor de lo que ahí se relata.

En consecuencia de lo anterior, resulta claro que la parte actora, no logró acreditar con prueba idónea el hecho de que Ángel Zuppa Núñez, no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a gozar de una reconocida probidad y buena fama pública, pues la nota periodística por si sola resulta insuficiente para demostrar su afirmación.

En esta tesitura, al ser insuficientes en forma individual los argumentos analizados, puesto que carecen de sustento probatorio, lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios estudiados y por lo tanto confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** el otorgamiento de constancias de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por Ángel Zuppa Núñez, Ernesto Sánchez Baltazar, Ana Laura González González, Ruth Otilia Cárdenas Baldi, Esperanza Gloria Soria Quiroz, Ma. del Rocío González Cortés, Roberto Almazán Navarrete, Mario Jiménez Romero y Liliana Isabel Salinas Paredes, ostentándose en su calidad de Presidente Propietario, Presidente Suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, y Sexto Regidor Propietario, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepetzotlán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo

JI/9/2015

previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **diecisiete** de **septiembre** de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruíz
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

